

Bogotá, D.C.

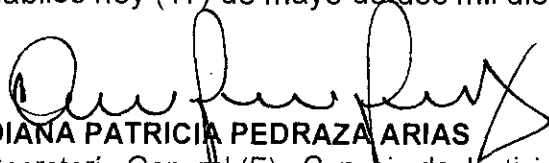
AVISO PUBLICACIÓN

Señor (a)
JAIME GALINDO RAMIREZ
Diagonal 51 B No 29-67
Bogotá

Referencia: Radicado CJUS EXP.032-2014 (INT.2018-638)2014060890100023E
Infracción al Régimen de Obras y Urbanismo

De conformidad con lo establecido en el parágrafo 2° artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - ante la imposibilidad de realizar notificación personal y teniendo en cuenta la remisión de la citaciones No. 20191100126391, 20191100126971 y 20191100126991 de fecha 22/02/2019, del contenido del Acto Administrativo No. 575 del 21 de diciembre de 2018, proferido por la Sala de Decisión de contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público del Consejo de Justicia de Bogotá, D.C. esta Secretaría procede a publicarlo en la página web de la Secretaria Distrital de Gobierno en el siguiente LINK www.gobiernobogota.gov.co/consejodejusticia y en la cartelera de esta Corporación por el término de cinco días, se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro de este aviso.

Se fija el presente aviso, con copia íntegra del Acto Administrativo No. 575 del 21 de diciembre de 2018 en la cartelera de este Despacho por el término de cinco (05) días hábiles hoy (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las siete (7:00) a.m.



DIANA PATRICIA PEDRAZA ARIAS
Secretaría General (E)– Consejo de Justicia

EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO DE JUSTICIA

HACE CONSTAR

Que el presente aviso permaneció fijado en un lugar público de este Despacho por el término legal de cinco (05) días hábiles y se desfija hoy (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las Cuatro y treinta (4:30) p.m.

DIANA PATRICIA PEDRAZA ARIAS
Secretaría General (E)– Consejo de Justicia

Proyectó: Nataly lozano D-24(MESP)
Revisó: Maiden González. Abogada de apoyo S.G. 
Revisó/ Aprobó: Diana Patricia Pedraza Arias



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
DISTRITAL DE GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO

A2018-575

ACTO ADMINISTRATIVO No. 575 21 de diciembre de 2018.

Número de radicación:	2014060890100023E Exp. 032-2014 Interno: 2018-638.
Asunto:	Infracción al Régimen de Obras y Urbanismo
Presunto Infractor:	Jaime Galindo Ramírez y Paciente Ochoa
Procedencia:	Alcaldía Local de Tunjuelito
Consejero Ponente.	Manuel Ernesto Salazar Pérez

Se pronuncia la Sala respecto al recurso de apelación interpuesto por los señores Jaime Galindo Ramírez y Paciente Ochoa contra la Resolución No. 641 del 20 de diciembre de 2017, proferida por la Alcaldía Local de Tunjuelito. [fs. 52-53].

ANTECEDENTES.

Se compilan el expediente los siguientes documentos: 1) Acta de diligencia de expresión de opiniones rendida por el señor Jaime Galindo Ramírez el día 7 de mayo de 2014. [fs. 3-4], 2) Solicitud de licencia de construcción sobre el predio ubicado en la Diagonal 52 Sur No. 28 – 32 de fecha 18 de junio de 2014 [fs. 6-7], 3) Auto que avoca conocimiento del diligencias preliminares del día 30 de julio de 2014 [fl. 8], 4) Auto mediante el cual se formulan cargos al señor Jaime Galindo Ramírez por la construcción realizada en el predio ubicado en la Diagonal 49 Sur No. 28 - 32 del 30 de julio de 2014 [fl. 9], 5) Informe de visita técnica de verificación del día 21 de diciembre de 2015 realizado al predio ubicado en la Diagonal 49 Sur No. 28 – 32 Anterior, Diagonal 52 Sur No. 28 – 32 Actual, Barrio El Carmen [fs. 18-20], 6) Resolución No. 376 del 11 de noviembre de 2016 por medio de la cual se revoca el Auto de Cargos del 30 de julio de 2014 [fs. 25- 26], 7) Auto No. 035 del 11 de noviembre de 2016, por medio del cual se formulan cargos a los señores Jaime Galindo Ramírez y Paciente Ochoa [fs. 25-30], 8) Auto del 14 de septiembre de 2017 por medio del cual se declara finalizada la etapa probatoria dentro de la actuación administrativa de referencia y se corre traslado para alegatos de conclusión [fs. 42-43]. 9) Resolución No. 641 del 20 de diciembre de 2017, por medio del cual se impone una sanción de multa [fs. 45-49], notificada personalmente el 2 de enero de 2018 [f. 49 anv.], 10) Recurso de reposición y en subsidio de apelación del día 17 de enero de 2018 [fs. 52-53] y 11) Resolución No. 308 del 27 de julio de 2018 por la cual se resuelve desfavorablemente a los administrados el recurso de reposición [fs. 57-61].

Con memorando del 21 de septiembre de 2018 y recibido en esta Corporación el 24 de septiembre de 2018 se remite el recurso de apelación interpuesto por los señores Jaime Galindo Ramírez y Paciente Ochoa [fs. 52-53], el cual fue repartido en Acta No. 39 del 28 de septiembre de 2018 [f. 67].

DE LA DECISIÓN OBJETO DE IMPUGNACIÓN.

Mediante Resolución 641 del 20 de diciembre del 2017, la Alcaldía Local de Tunjuelito resolvió:

“PRIMERO: Declarar infractores al régimen de obras al señor **JAIME GALINDO RAMIREZ** (...) en su calidad de responsable de las obras y al señor **PACIENTE OCHOA** en su calidad de propietario del inmueble ubicado en la **Diagonal 49 Sur No. 28-32** (...) por haber ejecutado obras de construcción sin contar con la Licencia de Construcción requerida, en violación a los artículos 99 y 103 de la ley 388 de 1997, modificado por el artículo 1° de la Ley 810 de 2003...”



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
DISTRITAL DE GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO

A2018-575

“SEGUNDO: Imponer multa por valor de TREINTA MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$30.594.661,7) al señor JAIME GALINDO RAMÍREZ (...) y al señor PACIENTE OCHOA...” (...)

“TERCERO: Advertir al responsable que dispone de sesenta (60) días para adecuarse a las normas tramitando la licencia de construcción requerida, vencidos los cuales si no se hubiere adecuado procederá a la imposición de multas sucesivas, de acuerdo a lo preceptuado por el inciso 1º del artículo 105 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 3º de la ley 810 de 2003...” [f. 49].

El Alcalde Local llegó a dicha determinación, en virtud de los informes técnicos de visitas realizadas el día 30 de abril de 2014 y del 21 de diciembre de 2015, en donde evidenció que no se contó al momento de la visita con licencia urbanística que autorizara la construcción que se estaba realizando en el predio ubicado en la Diagonal 49 Sur No. 28 – 32 Anterior, Diagonal 52 Sur No. 28 – 32 Actual, incumpliendo así lo establecido en la Ley 810 de 2003 en cuanto a la obtención de la licencia urbanística respectiva de manera previa al inicio de las intervenciones.

DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS.

Proferida la Resolución No. 641 del 29 de diciembre de 2017 por parte de la Alcaldía Local, esta fue notificada al señor Jaime Galindo Ramírez el día 02 de enero de 2018, interponiendo conjuntamente con el señor Paciente Ochoa recurso de reposición y en subsidio de apelación el día 17 de enero de 2018.

Fundamentan su inconformidad en que se trata de simples mejoras locativas del inmueble y que las obras se desarrollaron a inicios del año 2014, aduciendo además que la actuación administrativa tuvo inicio el 30 de julio de 2014 y que la Administración resolvió de fondo el día 20 de diciembre de 2017, siendo notificada esta hasta el día 02 de enero de 2018, por lo que, en su criterio, operó la figura de caducidad prevista en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Mediante Resolución No. 308 del 27 de julio de 2018, el *A quo* dio surtido trámite del recurso interpuesto y procedió a establecer que: Primero: No es de recibo el argumento del recurrente mediante el cual pretende calificar las construcciones realizadas como simples mejoras locativas, dado que el material fotográfico que reposa en el expediente da cuenta de “*un predio en construcción de una planta, aun en obra negra (...)*”; Segundo: Respecto a la caducidad del acto administrativo, estableció que la Administración tuvo conocimiento de las obras que se estaban realizando presuntamente sin licencia el día 30 de abril de 2014, a raíz de una visita de verificación preliminar, posteriormente, en visita técnica del 21 de diciembre de 2015 se evidenció continuidad en la infracción cometida, por lo que el término de caducidad no opera, en tanto este se cuenta desde el último momento desde el cual tuvo ocurrencia la infracción y no desde cuando se da inicio a la actuación administrativa.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en los artículos 189 y 191 del Código de Policía de Bogotá, la Sala Decisión de Contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
DISTRITAL DE GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO

A2018-575

Público del Consejo de Justicia de Bogotá D.C., es competente para conocer del recurso de la referencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la regla de vigencia establecida en el artículo 239 del Código Nacional de Policía y Convivencia, expedido en la Ley 1801 de 2016, vigente desde el 30 de enero de 2017, sobre el particular dispone: *"Los procedimientos por contravenciones al régimen de policía, así como los procedimientos administrativos sustituidos con la presente Ley, que a la fecha de entrada en vigencia de la misma se estén surtiendo, serán adelantados hasta su finalización, conforme a la legislación vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron su iniciación."*

PROBLEMA JURÍDICO.

En la presente oportunidad la Sala estudiará si el Alcalde Local de Tunjuelito adelantó la referida actuación administrativa en estricto cumplimiento de las disposiciones previstas en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, sobre el procedimiento administrativo sancionatorio.

MARCO NORMATIVO.

Respecto de la necesidad de obtener licencia para la ejecución de obras de construcción, el artículo 99 de la Ley 388 de 1997, dispone:

"ARTICULO 99. LICENCIAS. Se introducen las siguientes modificaciones y adiciones a las normas contenidas en la Ley 9ª de 1989 y en el Decreto-ley 2150 de 1995 en materia de licencias urbanísticas:

1. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 1796 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, y de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios localizados en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales, se requiere de manera previa a su ejecución la obtención de la licencia urbanística correspondiente. Igualmente se requerirá licencia para la ocupación del espacio público con cualquier clase de amueblamiento o para la intervención del mismo salvo que la ocupación u obra se ejecute en cumplimiento de las funciones de las entidades públicas competentes.

La licencia urbanística es el acto administrativo de carácter particular y concreto, expedido por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente, por medio del cual se autoriza específicamente a adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y realizar el loteo o subdivisión de predios.

El otorgamiento de la licencia urbanística implica la adquisición de derechos de desarrollo y construcción en los términos y condiciones contenidos en el acto administrativo respectivo, así como la certificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y sismorresistentes y demás reglamentaciones en que se fundamenta, y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo en tanto esté vigente o cuando se haya ejecutado la obra siempre y cuando se haya cumplido con todas las obligaciones establecidas en la misma.

Las modificaciones de licencias vigentes se resolverán con fundamento en las normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron de base para su expedición.

2. Dichas licencias se otorgarán con sujeción al Plan de Ordenamiento Territorial, planes parciales y a las normas urbanísticas que los desarrollan y complementan y de acuerdo con lo dispuesto en



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
DISTRITAL DE GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO

A2018-575

la Ley 99 de 1993 y en su reglamento, no se requerirá licencia o plan de manejo ambiental, cuando el plan haya sido expedido de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

3. Las entidades competentes y los curadores urbanos, según sea del caso, tendrán un término de cuarenta y cinco (45) días hábiles para pronunciarse sobre las solicitudes de licencia, contados desde la fecha de la solicitud. Vencidos los plazos sin que las autoridades se hubieren pronunciado, las solicitudes de licencia se entenderán aprobadas en los términos solicitados, quedando obligados el curador y los funcionarios responsables a expedir oportunamente las constancias y certificaciones que se requieran para evidenciar la aprobación del proyecto presentado mediante la aplicación del silencio administrativo positivo. El plazo podrá prorrogarse hasta en la mitad del mismo, mediante resolución motivada, por una sola vez, cuando el tamaño o la complejidad del proyecto lo ameriten.

4. La invocación del silencio administrativo positivo se someterá al procedimiento previsto en el Código Contencioso Administrativo.

5. El urbanizador, el constructor, los arquitectos que firman los planos urbanísticos y arquitectónicos y los ingenieros que suscriban los planos técnicos y memorias son responsables de cualquier contravención y violación a las normas urbanísticas, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que se deriven para los funcionarios y curadores urbanos que expidan las licencias sin concordancia o en contravención o violación de las normas correspondientes.

6. Al acto administrativo que otorga la respectiva licencia le son aplicables en su totalidad las disposiciones sobre revocatoria directa establecidas en el Código Contencioso Administrativo.

7. **<Numeral modificado por el artículo 182 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:>** El Gobierno Nacional establecerá los documentos que deben acompañar las solicitudes de licencia y la vigencia de las licencias, según su clase. En todo caso, las licencias urbanísticas deberán resolverse exclusivamente con los requisitos fijados por las normas nacionales que reglamentan su trámite, y los municipios y distritos no podrán establecer ni exigir requisitos adicionales a los allí señalados...”

Y al referirse a las infracciones urbanísticas y las sanciones aplicables por infringir el régimen de obras, la Ley 810 de 2003, señala:

“ARTÍCULO 1o. <Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 1801 de 2016. Rige a partir del 29 de enero de 2017> El Artículo 103 de la Ley 388 de 1997 quedará así:

Artículo 103. Infracciones urbanísticas. Toda actuación de construcción, ampliación, modificación, adecuación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación, que contravenga los planes de ordenamiento territorial y las normas urbanísticas que los desarrollan y complementan incluyendo los planes parciales, dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, sin perjuicio de la eventual responsabilidad civil y penal de los infractores. Para efectos de la aplicación de las sanciones estas infracciones se considerarán graves o leves, según se afecte el interés tutelado por dichas normas.

Se considera igualmente infracción urbanística, la localización de establecimientos comerciales, industriales, institucionales y de servicios en contravención a las normas de usos del suelo, lo mismo que el encerramiento, la intervención o la ocupación temporal o permanente del espacio público con cualquier tipo de amoblamiento, instalaciones o construcciones, sin la respectiva licencia.

Los municipios y distritos establecerán qué tipo de amoblamiento sobre el espacio público requiere de la licencia a que se refiere este artículo, así como los procedimientos y condiciones para su expedición.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría

DISTRITAL DE GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO

A2018-575

En los casos de actuaciones urbanísticas, respecto de las cuales no se acredite la existencia de la licencia correspondiente o que no se ajuste a ella, el alcalde o su delegado, de oficio o a petición de parte, dispondrá la medida policiva de suspensión inmediata de todas las obras respectivas, hasta cuando se acredite plenamente que han cesado las causas que hubieren dado lugar a la medida.

En el caso del Distrito Capital, la competencia para adelantar la suspensión de obras a que se refiere este artículo, corresponde a los alcaldes locales, de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Distrito Capital.”

“ARTÍCULO 2o. <Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 1801 de 2016. Rige a partir del 29 de enero de 2017> <Ver modificaciones a este artículo directamente en el artículo 66 de la Ley 9 de 1989> El artículo 104 de la Ley 388 de 1997 quedará así:

Artículo 104. Sanciones urbanísticas. El artículo 66 de la Ley 9ª de 1989 quedará así:

Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren:

1. Multas sucesivas que oscilarán entre quince (15) y treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de área de suelo afectado, sin que en ningún caso la multa supere los quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos no urbanizables o no parcelables, además de la orden policiva de demolición de la obra y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado por la Ley 142 de 1994.

En la misma sanción incurrirán quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos afectados por el plan vial, de infraestructura de servicios públicos domiciliarios, o destinado a equipamientos públicos.

Si la construcción, urbanización o parcelación se desarrollan en terrenos de protección ambiental, o localizados en zonas calificadas como de riesgo, tales como humedales, rondas de cuerpos de agua o de riesgo geológico, la cuantía de las multas se incrementará hasta en un ciento por ciento (100%) sobre las sumas aquí señaladas, sin perjuicio de las demás responsabilidades y sanciones legales a que haya lugar.

2. Multas sucesivas que oscilarán entre doce (12) y veinticinco (25) salarios diarios vigentes por metro cuadrado de intervención u ocupación, sin que en ningún caso la multa supere los cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes intervengan u ocupen, con cualquier tipo de amoblamiento, instalaciones o construcciones, los parques públicos zonas verdes y demás bienes de uso público, o los encierren sin la debida autorización de las autoridades encargadas del control del espacio público, además de la demolición de la construcción o cerramiento y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994. Esta autorización podrá concederse únicamente para los parques y zonas verdes por razones de seguridad, siempre y cuando la transparencia del cerramiento sea de un 90% como mínimo, de suerte que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual de los parques o zonas verdes y que no se vulnere su destinación al uso de común.

En la misma sanción incurrirán quienes realicen intervenciones en área que formen parte del espacio público que no tengan el carácter de bienes de uso público, sin contar con la debida licencia o contraviniéndolo, sin perjuicio de la obligación de restitución de elementos que más adelante se señala.



ALCALDÍA MAYOR
DE BDGDTA D.C.

Secretaría
DISTRITAL DE GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO

A2018-575

3. *Multas sucesivas que oscilarán entre diez (10) y veinte (20) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de intervención sobre el suelo o por metro cuadrado de construcción según sea el caso, sin que en ningún caso la multa supere los trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia, y la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994.*

También se aplicará esta sanción a quienes demuelan inmuebles declarados de conservación arquitectónica o realicen intervenciones sobre los mismos sin la licencia respectiva, o incumplan las obligaciones de adecuada conservación, sin perjuicio de la obligación de reconstrucción prevista en la presente ley. En estos casos la sanción no podrá ser inferior a los setenta (70) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

4. *Multas sucesivas que oscilan entre ocho (8) y quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de intervención sobre el suelo o por metros cuadrados de construcción según sea el caso, sin que en ningún caso la multa supere los doscientos (200) salarios mínimos legales vigentes para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones en contravención a lo preceptuado en la licencia, o cuando esta haya caducado, y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994.*

En la misma sanción incurrirán quienes usen o destinen un inmueble a un uso diferente al señalado en la licencia, o contraviniendo las normas urbanísticas sobre usos específicos del suelo.

En el caso de establecimientos comerciales que no cumplan con las normas referentes a usos del suelo se aplicarán, en lo pertinente, los procedimientos y las sanciones previstas para este tipo de infracciones en la Ley 232 de 1995 ó en aquellas normas que la adicionen, modifiquen o complementen.

5. *La demolición total o parcial de las obras desarrolladas sin licencia, o de la parte de las mismas no autorizada o ejecutada en contravención a la licencia, a costa del interesado, pudiéndose cobrar por jurisdicción coactiva si es del caso, cuando sea evidente que el infractor no se puede adecuar a la norma.*

PARÁGRAFO. *Tiene el carácter de grave toda infracción urbanística contemplada en la presente Ley que genere impactos ambientales no mitigables o el deterioro irreparable de los recursos naturales o del patrimonio arquitectónico y cultural la reincidencia de la falta, o la contravención a normas urbanísticas estructurales del Plan de Ordenamiento Territorial de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 388 de 1997, así como la contravención a las normas establecidas en la Ley 400 de 1997."*

Conforme con lo anterior, podemos concluir que la infracción urbanística se configura cuando mediante una determinada intervención se contravienen las reglamentaciones urbanísticas en la medida que no se obtienen los permisos, conceptos o licencias que la ley exige, cuando la obra realizada no se ajusta a lo autorizado o cuando contando con la licencia o permiso éste ha caducado, dando lugar entonces a la imposición de las respectivas sanciones.

CASO CONCRETO.

Con fundamento en las facultades administrativas de inspección, vigilancia y control de obras, la Alcaldía Local de Tunjuelito realizó visita técnica el día 30 de abril de 2014 y el 21 de diciembre de 2015 al predio ubicado en la Diagonal 49 Sur No. 28 – 32 Anterior, Diagonal 52 Sur No. 28 – 32 Actual, evidenciando que se estaba llevando a cabo una construcción sin la correspondiente licencia urbanística.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
DISTRITAL DE GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO

A2018-575

Adelantada la actuación administrativa en arreglo a lo dispuesto en el artículo 47 del CPACA impuso el Alcalde Local sanción concerniente en la declaración como infractores de las obligaciones establecidas en Ley 810 de 2003 a los señores Jaime Galindo Ramírez y Paciente Ochoa, por construir sin haber obtenido previamente licencia urbanística, junto con la imposición de multa por el valor de treinta millones quinientos noventa y cuatro mil seiscientos sesenta y un pesos m/cte. (\$30.594.661,7).

En este caso la Sala no discute la existencia de la infracción, pero, respecto al procedimiento administrativo previo a la imposición de las sanciones descritas anteriormente, estima la Sala necesario hacer las siguientes precisiones:

El derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, prevé un esquema de garantías de índole procesal a favor de los administrados en el curso de actuaciones judiciales o administrativas. La sala evidencia que dentro de la actuación administrativa de referencia se incurrió en la vulneración al debido proceso de los señores Jaime Galindo Ramírez y Paciente Ochoa, en atención a lo siguiente:

- 1) La Resolución No. 376 del 11 de noviembre de 2016, revoca el Auto de Cargos del 30 de julio de 2014, decisión que para que surta efectos debe notificarse a los administrados, sin que se observe el cumplimiento de dicho requisito, toda vez que ese mismo día se profiere el Auto No. 35, por medio del cual se formulan nuevamente cargos, pretermitiendo el término de notificación del auto revocado.
- 2) Conforme lo ordenado en Auto del 14 de septiembre de 2017 se dio por finalizada la etapa probatoria y se ordena correr traslado para alegatos por el término de diez (10) días, sin que obre en el expediente comunicación alguna a los administrados para que presente sus alegatos de conclusión, lo anterior en arreglo de lo previsto en el artículo 48 de la citada ley. [fs. 42-43]

“ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.” (Negrita fuera del texto original)

Lo dicho deviene automáticamente en una vulneración al debido proceso, dado que se niega la oportunidad jurídica de presentarlos, anotando que se trata de un derecho que les asiste a las partes el poder presentar alegatos de conclusión, por cuanto constituyen estos, la última oportunidad procesal para que las partes logren manifestar sus posturas ante el funcionario encargado de presidir la actuación administrativa.

Respecto del procedimiento administrativo sancionatorio, este ha de adelantarse en observancia estricta de lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, al respecto esta Corporación mediante Acto Administrativo No. 018 de 2018 señaló:

“(…) el procedimiento administrativo sancionatorio, obliga a las autoridades a que previamente a imponer las respectivas sanciones se agoten las etapas que a continuación se señalan¹:

Una etapa preliminar:

¹ Entre otras decisiones en Acto Administrativo No. 059 del 4 de febrero de 2016.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
DISTRITAL DE GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO

A2018-575

1. *Dar inicio a la actuación de oficio o por solicitud de cualquier persona.*
2. *Realizar unas averiguaciones preliminares para establecer si existe, o no, mérito para adelantar el procedimiento.*
3. *Cuando se establezca que existen méritos para adelantar el procedimiento sancionatorio, se le comunicará al interesado.*

Etapa de Cargos.

4. *Mediante Acto Administrativo se formulan los cargos que se desprendan de las averiguaciones preliminares, indicando los hechos, las personas que serán objeto de la investigación, las normas vulneradas y las sanciones o medidas que puedan ser aplicables.*
6. *Este acto administrativo debe ser notificado personalmente a los investigados indicando que no proceden recursos.*
7. *Se otorgan quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, para que presenten descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer.*

Etapa probatoria

8. *Se expide auto decretando las pruebas y de ser el caso rechazando de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas, así como las obtenidas ilegalmente.*
9. *El auto de pruebas indicará el término para su práctica que no puede ser mayor a treinta (30) días salvo que sean más de tres (3) investigados o deban practicarse en el exterior, en cuyo caso podrá ser hasta de sesenta (60) días.*

Etapa de Alegatos

10. *Concluido el período probatorio se da traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.*
11. *Vencido el traslado de alegatos y dentro de los treinta (30) días siguientes se proferirá el Acto Administrativo definitivo, el cual deberá contener las previsiones indicadas en el artículo 49 y los criterios de graduación contenidos en el artículo 50, arriba citados”.*

Todos y cada uno de los pasos indicados resultan obligatorios en aras de garantizar el derecho al debido proceso y al derecho de defensa, y sin ellos no es posible proferir una medida sancionatoria, pues los mismos procuran que el investigado esté al tanto del quehacer de la administración frente a una conducta que le pueda ser reprochada y que le implique la aplicación de una de las sanciones que consagra nuestro ordenamiento jurídico.” Negrita fuera del texto original. (...)

Con respecto al desarrollo del trámite del proceso administrativo sancionatorio y concretamente al inicio y comunicación del mismo, el tratadista y actual Consejero de Estado², doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa, sostiene lo siguiente:

“...Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona, cuando exista fundamento por lo menos sumario a partir de solicitud fundada, o del acervo recaudado o que le fuera allegado a la administración, que le permita adoptar esta decisión oficiosamente en cumplimiento, entre otros, de funciones administrativas de inspección, control o vigilancia, si es del caso. Si la administración tiene en

² Sección Tercera.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
DISTRITAL DE GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO

A2018-575

su poder suficiente información que le permita razonablemente sustentar fáctica y jurídicamente una infracción al ordenamiento con sujetos plenamente identificados podrá iniciar un trámite administrativo sancionador. (...)"

(...); así mismo, en aras de la garantía del debido proceso y al derecho de defensa se ordenará iniciar el trámite, y comunicar a los interesados la existencia del mismo con el fin de que se hagan parte, hagan valer sus derechos, y disfruten de las garantías procesales y sustanciales que el sistema jurídico les brinda..."

Tal como se mencionó con anterioridad, es mandatorio el cumplimiento de todas las etapas previstas en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para imponer en debida forma una sanción administrativa; Decisión que se adopte en contravía de lo allí dispuesto estaría vulnera el debido proceso de las partes involucradas.

Vistos los señalados errores en el adelantamiento de la actuación, resulta evidente que la Alcaldía Local vulneró el debido proceso 1) Al no notificar a los administrados Resolución No. 376 del 11 de noviembre de 2016 por la cual se revoca el Auto de Cargos del 30 de julio de 2014. 2) Al no dar traslado a los administrados del Auto de cierre de la etapa probatoria y traslado para alegar de conclusión y además, 3) por haber proferido la decisión sancionatoria a sabiendas de no haber adelantado el procedimiento conforme a la ley, pues es abiertamente notorio que dictó la decisión a continuación de la última página del pliego de cargos.

La enunciada falla de la administración en el adelantamiento de la actuación sancionatoria se enmarca en el denominado defecto procedimental absoluto, que la Corte Constitucional considera que surge o se origina "cuando el juez ha actuado completamente al margen del procedimiento establecido, es decir, cuando éste se aparta abiertamente y sin justificación válida, de la normatividad procesal que era aplicable al caso concreto". Y, agrega: "Sobre este defecto, ha expresado la Corte, que al ignorar completamente el procedimiento determinado por la ley, el juez termina dictando una sentencia contraria a derecho, arbitraria, que vulnera derechos fundamentales. No obstante, también la jurisprudencia ha precisado que para configurar el defecto, el desconocimiento del procedimiento debe atender a los siguientes requisitos: (i) debe ser un error trascendente y manifiesto, que afecte de manera grave el derecho al debido proceso y tenga a su vez una influencia directa en la decisión de fondo adoptada; y (II) y que la deficiencia no resulte atribuible al afectado".

Con fundamento en el análisis anterior, la Sala revoca la decisión impugnada y deja sin efectos la actuación procesal adelantada a partir de la Resolución No. 376 del 11 de noviembre de 2016. Por la decisión adoptada, no se efectúa pronunciamiento frente a los motivos de inconformidad del recurso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión de Contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público del Consejo de Justicia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la Resolución No 641 del 20 de diciembre de 2017, proferida por el Alcalde Local de Tunjuelito, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
DISTRITAL DE GOBIERNO
CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO

A2018-575

SEGUNDO: Dejar sin efectos cualquier actuación procesal adelantada con posterioridad a la expedición de la Resolución No. 376 del 11 de noviembre de 2016, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

CUARTO: Una vez en firme, devuélvase el expediente al despacho de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIRO MANOLO GRANDA TRIANA
Consejero


ADOLFO TORRES GONZALEZ
Consejero


MANUEL ERNESTO SALAZAR PÉREZ
Consejero (E)

Discutido y aprobado en sesión del 21 de diciembre de 2018 (Acta de Sala No. 122)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Consejo de Justicia

**ACTO ADMINISTRATIVO NO. 575
21 DE DICIEMBRE DE 2018**

Expediente:	032-2014 (INT. 2018-638) 2014060890100023E
Asunto:	OBRAS
Querellados:	JAIME GALINDO RAMIREZ Y PACIENTE OCHOA
Procedencia:	ALCALDIA LOCAL DE TUNJUELITO
Consejero Ponente:	MANUEL ERNESTO SALAZAR PEREZ

Av. Caracas No. 53 – 80
Código Postal: 110231
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Consejo de Justicia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

CONSEJO DE JUSTICIA
SANTA FE BOGOTÁ D. C.

La presente resolución fue enviada a la Personería
Delegada para para su notificación
Boy

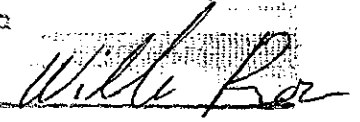
SECRETARIA GENERAL

SECRETARIA GENERAL CONSEJO DE JUSTICIA

05 FEB. 2019

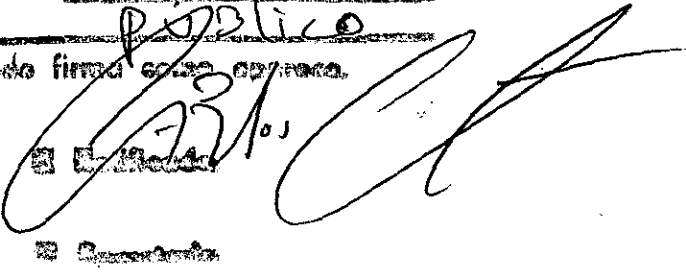
En Bogotá D.C. a se recibe el
presente expediente proveniente del despacho de
M E S P para salir
trámite de notificación

Firma funcionario que recibe



CONSEJO DE JUSTICIA

Bogotá D. C. 06 MAR 2019
En la fecha notifico personalmente de
este anterior a MINISTERIO
PÚBLICO
quien enterado firma como coprocedente.



El Jefe de Oficina

El Secretario